

HEINECIO EN MÉXICO: CIRCULACIÓN Y CENSURA DE LOS
ELEMENTA PHILOSOPHIAE RATIONALIS ET
MORALIS (1728)¹

HEINECCIUS IN MÉXICO: CIRCULATION AND CENSORSHIP OF
THE *ELEMENTA PHILOSOPHIAE RATIONALIS ET MORALIS* (1728)

Paula ROBERT

Universidad Autónoma de Madrid

paula.robert@estudiante.uam.es

RESUMEN: Juan Teófilo Heinecio (1681-1741) fue un autor de referencia en el mundo hispano de los siglos XVIII y XIX y sus obras, pese a su condición de protestante, gozaron de una gran difusión en este contexto. En consecuencia, en 1773, el Tribunal de la Inquisición de México inicia un expediente de censura sobre las mismas tras una serie de denuncias previas. Este trabajo se propone analizar la propuesta de censura doctrinal a su obra de filosofía moral; los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (1728), así como su circulación, especialmente las ediciones posteriores a este episodio inquisitorial. Ello permitirá, también, reconstruir el papel que tuvo la filosofía moral durante este periodo, además de ilustrar los mecanismos de funcionamiento de la censura.

PALABRAS CLAVE: censura; inquisición; filosofía moral; derecho natural; economía política; México.

ABSTRACT: Johann Gottlieb Heineccius (1681-1741) was a reference in the Hispanic world of the 18th and 19th centuries and his works, despite his Protestant condition, enjoyed great popularity in this context. Consequently, in 1773, the Court of the Inquisition of Mexico carried out a censorship file on them after a series of previous complaints. This work aims to analyze the proposal of doctrinal

Recibido: 04-12-2023; Aceptado: 08-01-2024; Versión definitiva: 24-01-2024

1. Abreviaturas utilizadas: AHN = Archivo Histórico Nacional; F. = Folio; Inquis. = Inquisición; Leg. = Legajo; Schol. = Scholio. Este estudio tiene como punto de partida la investigación realizada para la finalización de los estudios de grado en Derecho y Ciencia Política en la Universidad Autónoma de Madrid, bajo la dirección de la Prof.^a Laura Beck Varela, habiendo obtenido la matrícula de honor en la convocatoria 2021/2022. La autora agradece asimismo las sugerencias de los Profesores Javier Barrientos y François Godicheau a la versión preliminar de este trabajo.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

copyright of his moral philosophical work, entitled *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (1728), as well as its circulation, especially the editions after this inquisitorial episode. Also, this will allow us to reconstruct the role that moral philosophy had during this period and illustrate the functioning of censorship.

KEYWORDS: censorship; inquisition; moral philosophy; natural law; political economy; Mexico.

1. INTRODUCCIÓN

En enero de 1777, el Consejo de la Suprema y General Inquisición ordenó a los tribunales de distrito que informaran sobre las denuncias recientes que tuvieran sobre las obras de Juan Teófilo Heinecio (1681-1741) para añadirlas a las ya existentes. Esta respuesta institucional se debió a la gran difusión de Heinecio, autor protestante, en el contexto de las reformas universitarias de los años 1770 y de la renovación del estudio de leyes en particular. No obstante, poco antes de que se emitiera esta orden, en 1773, el Tribunal de la Inquisición de México ya había enviado a Madrid una propuesta de calificación (*qualificatio*) de las obras de Heinecio, que ahora se recoge en el expediente AHN, Inquisición, leg. 4431, n. 5².

Este testimonio de censura comienza en 1772, con una denuncia de José Díaz Lavandero, Catedrático de Cánones y antiguo cura de San Bartolomé Naucalpan, que manifiesta que *la cultura de este autor, y su condición hace, que los estudiosos aprecien esta obra, y que deseen que limpia de los errores que contiene se les permita su uso*³ y fue elaborado en el Convento de San Felipe y Santiago Apóstol en Azcapotzalco, México, por el fray dominico Gerónimo Camps, calificador del Santo Oficio, y firmada por los inquisidores Julián Vicente González de Andía, José Gregorio de Ortigosa y Manuel Ruiz de Vallejo, que justificaban su necesidad y urgencia, ya que

*la extensión de este país, y la docilidad de sus naturales, pueden causar gravísimo daño a la pureza de la Religión con el uso de tales libros, si no se aplica un prompto remedio*⁴.

Para su elaboración, Gerónimo Camps consulta la edición de las *Opera omnia* de Ginebra (1744) y, del primer volumen, propone expurgar pasajes de las obras *Fundamenta stili cultioris*, *Elementa philosophiae rationalis et moralis* y *Elementa iuris naturae et gentium*⁵.

2. Este expediente ha sido ya objeto de análisis, con particular atención a la obra de derecho natural de Heinecio, en Beck Varela 2023 (sección “Lecturas católicas de Heineccius”).

3. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 1].

4. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 3].

5. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 4].

En este contexto, las siguientes páginas se centran en el estudio de la censura que recoge este expediente de la obra de filosofía moral de Heinecio: los *Elementa philosophiae rationalis et moralis*.

Para ello, la exposición se estructurará como sigue: tras una introducción sobre la vida y obra del autor, así como un análisis de su método, se planteará la reconstrucción del papel de este género (la filosofía moral) en conexión con el derecho natural, en el contexto de la redefinición de la nación en el siglo XVIII. A continuación, se pondrá el foco en los *Elementa philosophiae rationalis et moralis*: su contenido y circulación, el episodio de censura recogido en el expediente AHN Inquis., leg. 4431, n. 5 y la comparación de los pasajes censurados de la edición de Ginebra (1744) con ediciones posteriores de la obra.

2. HEINECIO, EL MÉTODO Y EL MUNDO CATÓLICO

2.1. Heinecio: un autor polifacético

*El nunca bastante alabado*⁶ Juan Teófilo Heinecio nació en Eisenberg en 1681, fruto del matrimonio entre Johann Michael Heinecke y Dorothea Heinecke. En 1716 contrajo matrimonio, del que nacerían dos hijos: Johann Christian Gottlieb⁷, que siguió los pasos de su padre, y Friedrich Anton, que hizo la carrera militar. Desde los inicios, deslumbró el talento de Johann Gottlieb para captar con admirable rapidez las lenguas antiguas⁸.

Por recomendación de su hermano Johann Michael, pastor luterano, estudió teología e historia en Goslar en 1698. En un primer momento quiso ocupar el mismo cargo que su hermano, pero al no estar a la altura de las tareas prácticas de la atención espiritual desistió y, a partir de entonces, se dedicaría al derecho, que estudió en la universidad de Halle. Recibió clases de Christian Thomasius, Johann Peter Ludewig, Nikolaus Gundling y Justus Henning Böhmer, la élite de los juristas del Sacro Imperio durante la Ilustración, pero mantuvo un vínculo especial con Samuel Stryk, que siempre le elogió como un excelente estudiante. Además de jurisprudencia, Heinecio estudió filosofía en Halle, con Johann Franz Buddeus como profesor de filosofía moral⁹.

La carrera académica de Heinecio comienza en 1708 en la Facultad de Filosofía de Halle. En este marco, realiza los trabajos preliminares de sus *Elementa*

6. Así se refiere Mariano Lucas Garrido a Heinecio en el prefacio del primer volumen de los *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio. Corregidos y reformados por el Profesor Don Mariano Lucas Garrido, á los que añadió los de la filosofía moral del mismo autor, y traducidos al castellano por el Bachiller en leyes D.J.A Ojea*, p. V (Madrid, 1837).

7. Existe una detallada biografía de su padre escrita por su hijo mayor, que apareció por primera vez como apéndice del octavo volumen de las *Opera Omnia* (Ginebra, 1748) *Commentarius de vita fati ac scriptis beati parentis* y, posteriormente, aparece ampliada y mejorada antes de las *Recitationes in elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* (Breslavia, 1765).

8. Wardemann 2007, p. 1.

9. Wardemann 2007, pp. 2-4.

philosophiae rationalis et moralis. En 1716, presenta su tesis *De origine atque indole jurisdictionis patrimonialis* y en 1719 escribe los *Fundamenta stili cultioris*, un manual práctico para aprender el estilo de escritura latino y los *Antiquitatum Romanarum jurisprudentiam illustrantium sintagma*, obra con la que atrajo la atención de toda Europa¹⁰.

Su creciente popularidad hizo que recibiera ofertas de múltiples universidades. Finalmente, se decidió por Franeker, donde asumió la cátedra en 1724. La dirección filológico-histórica de la llamada jurisprudencia elegante (o Escuela Holandesa), que estaba floreciendo en los Países Bajos y por la que había desarrollado una particular debilidad, como muestran sus *Antiquitatum Romanarum jurisprudentiam illustrantium sintagma*, tuvieron, probablemente, una importancia decisiva. Su interés por el llamado *ius civile*, el derecho civil de los romanos, dio lugar a su obra más famosa e influyente: los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* (1725), además de los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum* (1727)¹¹.

Tras abandonar Franeker en 1727, Heinecio asume en Frankfurt la cátedra de Pandectas y Filosofía, con la conferencia *De iurisconsultis semidoctis*, en la que denuncia la erudición incompleta de algunos juristas. Inspirado en su propia experiencia, afirma que un jurista no solo debe orientarse a la práctica, sino que también debe tener conocimientos de derecho civil romano, derecho germánico, filosofía y derecho natural. El texto con el que anunció esta conferencia trata de la vida del famoso jurista romano Celso, *De P. Juventio Celso*. En este tiempo, escribió otras biografías de juristas clásicos, además de algunas obras prácticas, como las disertaciones sobre cuestiones contables: *De mercatorum qui foro cesserunt rationibus et codicibus* (1728) o sobre el juramento suplementario: *De lubricitate iurisiurandi suppletorii* (1730) y la obra central de este trabajo: los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (1728)¹².

En 1733, Heinecio abandona Frankfurt y se traslada a la universidad de Halle, en contra de su voluntad. Desde que Wolff se vio obligado a abandonar Halle en 1723 y Thomasius murió en 1728, la reputación de esta universidad había empezado a decaer. De este modo, se esperaba que su atractivo aumentara de nuevo nombrando a Heinecio como profesor. Durante este periodo, redactó algunas de sus obras célebres: la *Historia iuris civilis romani et germanici* (1733); los *Elementa iuris germanici tum veteris, tum hodierni* (1735) y los *Elementa iuris naturae et gentium* (1737). A pesar de su intento de trasladarse a Marburgo en 1740, Heinecio acabaría muriendo en 1741 en Halle, la universidad a la que debía su formación jurídica y a la que tanta prosperidad y renombre le había reputado en aquella época¹³.

Su amplia formación y trayectoria académica, que culminó con ochenta y nueve obras y disertaciones, de las cuales se recogen aquí las más significativas,

10. Wardemann 2007, pp. 5-9.

11. Wardemann 2007, pp. 10-13.

12. Wardemann 2007, pp. 13-15.

13. Wardemann 2007, pp. 16-20.

le permitieron escribir sobre teología, filosofía, historia y jurisprudencia y, en referencia a esta última, sobre las tres principales fuentes: el derecho romano, germánico y natural. Además, su exposición destaca por la claridad, por el enfoque pedagógico que adopta y por escribir exclusivamente en latín.

Por tanto, no debe extrañarnos la *multiplicidad de etiquetas historiográficas*¹⁴ que ha recibido (muchas de ellas contrarias entre sí): las de jurista elegante (humanista), germanista, romanista, iusnaturalista, institutista; la de “mero práctico” (así como la crítica a la inutilidad de su esfuerzo práctico). También se ha subrayado su carácter transatlántico¹⁵; su condición de pedagogo, de erudito inoportuno; de buen anticuario por sus amplias referencias a la doctrina de filósofos, poetas, oradores y autores sagrados o, en palabras del responsable de su edición española de 1837, de *rancio prurito*¹⁶.

2.2. Con un método “innovador”

Aquello que caracterizaba y en donde radicaba el éxito y la calidad de las obras de Heinecio, no era en sus nuevos descubrimientos académicos ni tan siquiera en su exhaustividad o en su elegante uso del latín, sino en su innovador método “axiomático”¹⁷. Esto se suele afirmar casi como un dogma.

*Heinecio no produjo una obra radical, ni dejó discípulos. Perteneció al grupo de juristas historicistas. El método de Heinecio obedecía a una concepción lógica, simple, eliminando toda discusión oscura y procurando sintetizar los conceptos básicos de los jurisconsultos romanos en axiomas, contruidos a modo de mosaicos, integrados por los fragmentos precisos para exponer el pensamiento que pretendía, eliminando toda duda, obviando las disensiones, eliminando todo vestigio de discusión y dando la impresión que la obra jurisprudencial era un código sobrio, sistemático, definitivo, depurado y sistemico. El esquema de Heinecio era atractivo, lógico, seducía por la nítida presentación de las reglas y su eliminación de los casos y problemas menudos*¹⁸.

A partir de su obra *Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionum* (pero que luego aplicaría a todas las demás), Heinecio fue asociado como el “creador” del método “axiomático”¹⁹; un nuevo método para enseñar el derecho como una ciencia racional que, en esencia, consistía en establecer definiciones y principios generales con fundamento en postulados prácticos. El éxito del libro radicaba en este nuevo método, ya que facilitaría considerablemente el

14. Beck Varela 2013, p. 388.

15. Pérez Godoy 2017, p. 540.

16. *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio*, p. VI.

17. Schröder 2016, p. 259.

18. Larroucau Toro 2021, p. 842.

19. Heinecio ofrece una breve explicación del método en el prefacio de sus *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionem* (1727) *apud* Haakonssen 1996, p. 87.

aprendizaje y la comprensión de las *Institutiones*, sin alejarse demasiado de la estructura original²⁰.

Hasta el siglo XVI, el orden se basaba en la legitimidad de las fuentes históricas, lo que provocaba que las reglas clásicas fueran inaccesibles e inalterables. Pese a algún intento de sistematización, como el que surgió con el método diairético, no fue hasta el siglo XVII, con el surgimiento del derecho natural racional, cuando la discusión sobre el método utilizado cobró fuerza. Ahora, el derecho debía representarse con un método “deductivo” o “axiomático”, de modo que cada afirmación, al igual que en la geometría o en las matemáticas, pudiera demostrarse a partir de otras. Y esto es lo que Heinecio, antes que nadie, vino a demostrar. Procedió de la siguiente manera: sobre la base de los conceptos jurídicos desarrolló definiciones; estas debían corresponder a las definiciones jurídicas. Sin embargo, de vez en cuando, las mejoraba si no le satisfacían, introduciendo principios que provenían, principalmente, del derecho natural²¹. De estas definiciones pasó a los “axiomas”, que es el término que dio a las proposiciones que se derivaban directamente de las definiciones. A partir de los axiomas, desarrolló otras proposiciones (corolarios, cláusulas consecutivas) a las que añadió las fuentes romanas para demostrar que las nuevas proposiciones eran auténticas leyes positivas²².

Todo esto era una fachada que no dejaba ver el interior. Heinecio no empleó un método “axiomático” o sí, pero no equivalente al método racional y sistemático, tal y como intentaron los académicos del derecho natural. Heinecio elaboraba su doctrina con “axiomas”, para luego sustentar sus argumentos con repetidos testimonios y ejemplos de los filósofos griegos y latinos, de poetas y oradores, y de los autores sagrados, como subrayaba Mariano Lucas Garrido al referirse al “método” de Heinecio.

Para ilustrar su explicación del §. 34, de que la conciencia es un verdadero silogismo con su proposición mayor, su menor y su consecuencia, pone en boca de Judas, en la nota, el silogismo formal y completo que supone hizo este de resultas de la entrega del Salvador a sus enemigos, y cita el cap. IV. del Evangelio de San Mateo, como si allí se leyese el tal racionio²³.

Y ello porque, como ha afirmado Bartolomé Clavero, pese a manifestaciones en otro sentido o a efectivos esfuerzos de renovación,

20. Schröder 2016, p. 260.

21. Los principios que establecía eran de derecho natural, por lo que el contenido de sus obras de derecho romano y de derecho germánico contenían mucho de aquello que se identificaba como derecho natural. Haakonssen 1996, p. 87. El problema es que el método es constitutivo: no puede aplicarse sin entidad sustantiva. Por tanto, no cabía la traslación sin más entidad de un método constitutivamente liberal a un derecho sustantivo que se había fundado en la dialéctica de autoridades o en la tópica. Clavero 1978, pp. 331-332. Es por ello, que, en sustancia, Heinecio no aplicó un método racional a sus *Institutiones*, sino que las mismas se nutrieron con principios del derecho natural.

22. Schröder 2016, p. 259.

23. *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio*, p. VI.

se seguía respondiendo metodológicamente al sistema aún imperante del ius commune –escolástico y dialéctico, sometido a la autoridad de la propia doctrina y de la institución vigente–.

La *inversión metodológica* se revela por sí misma:

las autoridades confirman los principios, lo cual bien puede equivaler en la sustancia de la exposición, a que los principios sentados por la autoridad (...), a que los principios implícitos en toda esta tópica, han de ser, por respeto a la razón ilustrada del día, por su imperativo cultural, proclamados como “generales” o autónomos, de forma que tal tópica sólo aparezca ulteriormente por vías de “confirmación”. De hecho, puede resultar evidente –sin abundarse en esta particular petición de principio del método escolástico racionalizado– que el momento retórico de la confirmación es el momento epistemológico de la fundación; que tal autonomía de “razón natural” no es más que disimulación de la persistente heteronomía de autoridad escolástica²⁴.

Demostrar *la armonía de la razón y de la revelación*, como afirma Teodosio Lares en el prefacio de su traducción de los Elementos de filosofía moral de Heineccio²⁵, era algo muy atractivo para las autoridades católicas, lo que implicó que este método *escolástico racionalizado*²⁶ tuviera tanto éxito entre los juristas más conservadores, pues aún podían reconocer el orden imperante al que estaban acostumbrados.

2.3. Y una “nación española” en construcción: la filosofía moral entre la economía política y el derecho natural

Los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* de Heineccio tuvieron un gran éxito en el mundo hispano, si atendemos a la cantidad de ediciones que circularon y, sobre todo, a las que, minuciosamente, se prepararon²⁷ y ello pese a que se suele considerar como una de sus obras “menores”. Por tanto, ¿a qué se podía deber su importancia?

Esta respuesta podemos encontrarla en la intrínseca conexión de la filosofía moral con la economía política, por un lado y, sobre todo, con el derecho natural, por otro; dos disciplinas que marcaron el siglo XVIII hispano.

Así, el mundo moderno presenciaba un sistema comercial cada vez más complejo. En este contexto, la reflexión económica del siglo XVIII dio lugar a una nueva política que ya no consistía en el poder dinástico, sino en promover la “felicidad pública”. El “dulce comercio” sustituía así el hegemónico “espíritu de

24. Clavero 1978, pp. 312-313, 318.

25. *Elementos de filosofía moral escritos en latín por Juan Gottlieb Heineccio y traducidos al castellano e ilustrados con las doctrinas de las instituciones filosóficas del arzobispo de León y de don Gregorio Mayancio, para el uso de los alumnos del Instituto Literario de Zacatecas* (Zacatecas, 1841), p. IV.

26. Clavero 1978, p. 318.

27. *Vid.* Apartado 3.1.

conquista”. A pesar de que los escritos económicos tenían como objetivo priorizar el bienestar material, a través del estímulo de la actividad económica, no nacieron con una vocación práctica, sino para influir, con esta visión que rompía con los criterios absolutistas, en la alta clase política²⁸.

La fórmula para evitar el despotismo se elaboró, por un lado, desde la filosofía política, con autores como Rousseau o Diderot, al poner en tela de juicio el orden social y político, natural y trascendente con las teorías del contrato social y, por otro, desde la filosofía moral y la economía política, con autores como Mandeville, Hume, Hutcheson, Smith o Genovesi, que teorizaron que aquello que estimula a los seres humanos a organizarse en sociedades no está en el amor al prójimo o en mandatos divinos, sino en el egoísmo; en el propio interés. Ambas respuestas confluirían en el derecho²⁹.

El problema que presentaba este pensamiento a una cultura católica tenía que ver con el mensaje ilustrado acerca de la autonomía individual, que se complicó con el debate que algunos intelectuales católicos adoptaron del jansenismo y el regalismo; posturas que encontraron apoyo en la corte española de Carlos III y que fueron el núcleo de las políticas de algunos de sus ministros, como el conde de Campomanes o el conde de Floridablanca. Así, la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767 fue el acontecimiento más extremo identificado con esta política³⁰. Pero, en fin, fue en los espacios de sociabilidad, como las Sociedades Económicas y de Amigos del País o las Academias de Derecho, mediante traducciones, debates y lecturas, donde se intentó conciliar este pensamiento ilustrado. Si bien estos espacios respondían al requerimiento universal de la Ilustración, sin duda, también lo hacían respecto de exigencias “nacionales”, pues en la república de las letras la emulación nacional fue constante. La ilustración promovió la universalidad de la razón, pero se preocupó por diferenciar espacios “nacionales” dentro de la república de las letras, lo cual fue decisivo para la monarquía católica, que buscó proyectarse como un imperio³¹.

Las traducciones de obras de economía política y filosofía moral no consistieron en simples traslaciones entre idiomas. Un traductor digno de tal consideración estaba obligado a mejorar la obra original, corrigiéndola, criticándola e ilustrándola. Todo ello con el fin de perfeccionar la nación y establecer entre las mismas el principio moral de la “emulación”, en lugar de la violencia, para lograr un mayor desarrollo económico, como ha destacado Sánchez León. Este no era ya el estatus de la monarquía hispánica, pero el argumento ahora era la impronta que el imperio había dejado en su configuración, lo que prescribía la orientación de las reformas necesarias. Conjugar los valores individualistas de la sociedad comercial, tan espinosos como el interés, con la religión católica seguiría siendo el objetivo primordial³².

28. Usoz Otal 2011, p. 15.

29. Portillo Valdés 2012, pp. 268-273.

30. Portillo Valdés 2012, pp. 273-274.

31. Portillo Valdés 2018, pp. 60-61.

32. Sánchez León 2023 (en prensa).

El amor, cuyo fundamento último era el Evangelio, sería el nexo legitimador de una ética del interés desde el catolicismo hispano, sobre el cual se asentaría la propia sociedad y constituiría la vía de acceso a la sociedad comercial. Este amor se cifraría en dos supuestos: el amor a *Dios* y el amor a *nosotros mismos* y a *nuestros semejantes*. Por tanto, si *el amor a nosotros mismos* está contenido en *el amor al ser supremo*, el mismo procede de Dios, creador de los hombres, y es medio innato para su felicidad. La conexión se había efectuado³³. El comercio era susceptible de virtud, pues la prosperidad y riqueza del conjunto de la sociedad, lo que representaría la vieja figura del bien común, no se fundaba, sino a través de la consecución de la riqueza y prosperidad individuales³⁴.

El siglo XVIII estaba marcado por el auge del regalismo, pero también por la crisis del derecho común y la decadencia universitaria. La respuesta por parte del poder regio consistió en, dentro del sistema de derecho común, liberarse de esta tradición decadente que lo limitaba acentuando su poder, priorizando su voluntad normativa sobre la doctrina de los juristas. Ello sólo se conseguiría con los códigos y, en este sentido, el estudio del derecho natural y del derecho patrio eran necesarios para llevar a cabo una codificación³⁵.

Sin más dilación, se emprendió la reforma universitaria que, en vez de ser unitaria, se realizó de manera particularizada, estableciéndose un plan de estudios para cada centro. En 1770, se crea la primera cátedra de Derecho Natural y de Gentes en los Estudios de San Isidro de Madrid, con Joaquín Marín y Mendoza como catedrático³⁶. El comunicado oficial para el concurso de tal cátedra establecía

*la obligación necesaria del Maestro que la obtuviere de enseñar el Derecho Natural, y de Gentes, demostrando ante todo la unión necesaria de la Religión, de la Moral, y de la Política*³⁷.

No es de extrañar, por tanto, que el libro que escogiera fuese el de Heineccio, los *Elementa iuris naturae et gentium*, si bien previamente “castigado”, pues no era un autor ortodoxo a sus ojos³⁸.

La fortuna de los *Elementa* en el contexto jurídico de la ilustración española, se debe, como Joaquín Marín y Mendoza afirmó al elegir su libro³⁹, sobre todo, al contenido *modesto y pacífico* de Heineccio (más allá de su carácter pedagógico o de su elegante uso del latín). La exposición de este autor, alejada del racionalismo propio de los autores más característicos de esa tradición académica, que desecharon por completo toda referencia a la teología, como su tendencia o inclinación a la afirmación del poder regio, hacían la obra especialmente útil y apropiada para el contexto español, cuya primacía académica seguía descansando, según Pérez

33. Viejo Yharrassarry 2012, p. 256.

34. Portillo Valdés, Viejo Yharrassarry 2013, p. 135.

35. Martínez Neira 1998, p. 534.

36. Álvarez De Morales 2004, pp. 365-366.

37. Pérez Godoy 2013, p. 180.

38. Álvarez de Morales 2004, p. 368.

39. Álvarez de Morales 2004, p. 368.

Godoy, en la teología, en el aristotelismo, en el derecho romano, en la *ratio studiorum* de los jesuitas y en el método escolástico⁴⁰.

Por lo demás, no en todas las universidades se introdujo la cátedra de Derecho Natural. De hecho, en las tres universidades mayores –Salamanca, Valladolid y Alcalá– no se incluyó. Alcalá consideraba que, al ser ya tratado en la filosofía moral, que se estudiaba en el curso preliminar a la facultad de leyes, no era necesario repetirlo, pero proponían para este curso preliminar el ya citado libro de Heineccio: los *Elementa iuris naturae et gentium*. Sin embargo, en Granada y Valencia sí se estableció, pero con el libro de Almici. Y ahí empezó el conflicto. Su derecho natural, que además se presentaba como doctrina católica, impedía el afianzamiento del poder regio y negaba su origen divino⁴¹. Ello llevó a dirigir numerosas advertencias al monarca, pues, con estos principios, acabarían en la misma “desolación francesa”. Por tanto, Carlos IV comunicó al Consejo una Real Orden el 31 de julio de 1794 *para suprimir en todas las universidades y en todos los seminarios y estudios las cátedras de Derecho Publico y del Natural y de Gentes*. En general, las universidades indicaron que no contaban con ninguna cátedra de Derecho Natural, pero en el seminario de Cuenca se manifestó la existencia de una cátedra de Filosofía Moral. Ahí estaba la clave y la que fue la solución del problema. Suprimiendo las cátedras de Derecho Natural no se suprimía su enseñanza, ya que la filosofía moral aparecía como un derecho natural acorde con el proyecto monárquico, pues no contradecía sus principios⁴². Así, el mayor éxito de esta política ilustrada constituyó al mismo tiempo su fracaso: había contribuido a poner en cuestión las bases mismas del sistema que pretendía consolidar⁴³.

3. LA CENSURA DE LA FILOSOFÍA MORAL DE HEINECCIO

3.1. Los *Elementa philosophiae rationalis et moralis*: contenido y circulación

Los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* están divididos en tres libros. En el primer libro, titulado *Elementa historiae philosophiae*, Heineccio trata la historia de la filosofía –la filosofía en general (qué es la filosofía, cuál es su fin, y la división entre la filosofía teórica y práctica), la filosofía *traditionaria*, la *grae-canica* y la *medii aevi et nova*–. En el segundo, titulado *Elementa philosophiae rationalis*, trata la lógica. Así, su naturaleza y constitución, la naturaleza del entendimiento humano, lo verdadero y lo falso y los medios de encontrar la verdad y de comunicarla con otros y, en el tercero, titulado *Elementa philosophiae moralis*, trata sobre la moral. En este último libro se propone, tal y como el mismo afirma en el prólogo de la primera edición de Frankfurt (1728) y, que Teodosio Lares reproduce en el prefacio de su traducción,

40. Pérez Godoy 2013, p. 166. En sentido semejante: Astigarraga, Usóz Otal 2008-2009, p. 431.

41. Martínez Neira 1996, p. 965.

42. Martínez Neira 1998, p. 534.

43. Castro Monsalve 1996, p. 471.

...explicar la naturaleza del alma humana; las costumbres, y vicios de los hombres; los signos, y caracteres de estos vicios; la naturaleza del bien, así en general como en particular de aquel sumo bien por excelencia, en cuya posesión consiste la verdadera felicidad, y cuyos efectos principales son la tranquilidad; y virtud del alma; y, por último, el conocimiento de si mismo, y todos los demás medios que dicta la razón para conseguir la felicidad eterna⁴⁴.

Tras exponer el contenido, también hace explícito el objetivo de

...demostrar, por medio de conclusiones deducidas de principios ciertos, y conexos entre si, la singular armonía de la razón y de la revelación, citando con oportunidad aquellos textos de la santa escritura que favoreciendo á sus máximas, patentizan que la religión en medio de la sublimidad de sus misterios, no inculca doctrina alguna moral que sea contraria á la razón, ni manda sino lo que la misma razón reconoce como santo, honesto, y digno de Dios⁴⁵.

He aquí la mejor definición de lo que Bartolomé Clavero denominaba el método escolástico racionalizado⁴⁶.

Finalmente, esta obra es un ejemplo que refleja la identidad del derecho natural y de la filosofía moral, pues sus *Elementa iuris naturae et gentium* remiten, de manera constante, a las definiciones y fundamentos de esta obra⁴⁷. Entre ellos, se encuentran ya la separación de la ley y la moral, doctrina que retoma Heinecio bajo la influencia de Johann Franz Buddeus, la libertad de la voluntad y la afirmación de que el bien supremo consiste únicamente en Dios y su amor⁴⁸. En este sentido, Heinecio no deriva la ley natural de la naturaleza humana, sino que su autor solo puede ser Dios. La ley natural no puede existir si no hay Dios, pero el hombre, en virtud de su razón, puede reconocer las reglas del derecho natural, pues esta *voluntas Dei* resulta de la revelación y de la razón⁴⁹.

Como se ha indicado, los *Elementos de filosofía racional y moral* de Heinecio tuvieron gran éxito, llegándose a imprimir alrededor de 60 ediciones⁵⁰.

44. *Elementos de filosofía moral escritos en latín*, p. III.

45. *Elementos de filosofía moral escritos en latín*, p. IV.

46. Clavero 1978, p. 318.

47. Algunas traducciones de los *Elementa iuris naturae et gentium* (1737) de Heinecio, incluyen también los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (1728). Así, Mariano Lucas Garrido establece en el prefacio de los *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio* que, “teniendo presente la íntima conexión, si no es identidad en el fondo, del Derecho natural y de la Filosofía moral, y en atención a las continuas citas que de sus elementos de esta última hace el autor en los de aquel otro, refiriéndose a sus doctrinas, me ha parecido útil añadirlos al fin del segundo tomo, igualmente corregidos, para que así puedan con más facilidad los estudiosos verificar las remisiones, y penetrarse mejor del conjunto de las doctrinas”.

48. Wardemann 2007, pp. 43-44.

49. Wardemann 2007, p. 39.

50. Las mismas han sido reunidas a partir de la consulta de los catálogos: WorldCat, el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico Español (CCPB), el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico Mexicano (CPBM), el Catalogo collettivo delle biblioteche del Servizio Bibliotecario Nazionale (OPAC SBN) y el Catálogo Colectivo Bibliotecas (CCB) - Património Bibliográfico Açores. Hay que tener en cuenta

La primera edición de la obra se imprime en Frankfurt⁵¹ en 1728⁵² (1728a, 1728b y 1728c). A partir de entonces, le siguen las de Ámsterdam (1730a y 1730b), Ámsterdam (1733a y 1733b), Bratislava (1735), Frankfurt (1738), Ámsterdam (1738), Ámsterdam (1740), Venecia (1740a y 1740b), Ámsterdam (1742), Berlín (1743a y 1743b), Ginebra (1744), Frankfurt (1745), Frankfurt (1752), Edimburgo (1756), Ámsterdam (1757), Venecia (1758), Debrecen (1761), Frankfurt (1761), Ginebra (1765), Nápoles (1765), Venecia (1765), Moscú (1766), Venecia (1769), Ginebra (1771), Venecia (1772), Nápoles (1774), Nápoles (1777), Nápoles (1782), Nápoles (1784), Venecia (1784), Venecia (1785), Lisboa (1785), Madrid (1787), Venecia (1788), Liverpool (1788), Venecia (1790), Venecia (1791), Venecia (1792), Venecia (1794), Lisboa (1797), Lima (1805a y 1805b), Viena (1808), Coímbra (1818), Venecia (1819), Madrid (1822), Puebla de los Ángeles (1826), Craiova (1829a y 1829b), Lima (1834), Madrid (1837), Zacatecas (1839), Ciudad de México (1840), Zacatecas (1841) y Toluca (1875).

De entre todas ellas, la de Moscú (1766) es una traducción al ruso, llevada a cabo por Il'ia Ėedorov, la de Lisboa (1785) al portugués, por parte de Bento José de Sousa, la de Liverpool (1788) al inglés, por Thomas Schofield, la de Viena (1808) al griego, por Grigórios Vrankovános, la de Craiova (1829) al rumano, por Eufrosin Poteca y las de Lima (1834), Madrid (1837), Zacatecas (1841) y Toluca (1875) al español, gracias a Félix Moreno, Mariano Lucas Garrido, Teodosio Lares y Pedro Ruano, respectivamente.

Además, hay que advertir que no todas contienen la misma materia. Las ediciones de Berlín (1743a y 1743b) solo contienen los *Elementa historiae philosophiae*; las de Bratislava (1735), Edimburgo (1756), Liverpool (1788), Viena (1808), Zacatecas (1839), Ciudad de México (1840) y Toluca (1875) los *Elementa philosophiae rationalis* y las de Madrid (1787), Lisboa (1793 y 1797), Coímbra (1818), Madrid (1822), Puebla de los Ángeles (1826), Madrid (1837) y Zacatecas (1841) los *Elementa philosophiae moralis*. Además, las ediciones de Madrid (1822 y 1837) incluyen este último libro para el buen seguimiento de los *Elementos de derecho natural y de gentes* de Heinecio. Por lo demás, salvo las ediciones de las *Opera omnia* de Ginebra (1744, 1765, 1771), que recogen todas sus obras, el resto de ediciones contienen los tres libros; su contenido original.

que este es un listado provisional, pues es posible que existan más ediciones de las que se reflejan en estas bases de datos.

51. En el índice de los ya mencionados *Commentarius de vita fatis ac scriptis beati parentis* se recoge un listado de las obras de Heinecio en su primera edición. En el apartado XXXI se encuentran los *Elementa philosophiae rationalis et moralis*, a los que se asocia como primera impresión la de Ámsterdam de 1728. Esta mención es errónea, no solo porque no sea la primera edición, sino porque tampoco hay pruebas de que exista. Del mismo modo, Feenstra 2004, p. 311.

52. En el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico Español (CCPB) se puede consultar una edición de la obra, supuestamente impresa en Venecia en 1711, al igual que en The Austrian Library Network and Service LTD, también impresa en 1711, pero cuya edición es de Ámsterdam. Estas fechas son claramente erróneas, la edición de Venecia es de 1740 y la de Ámsterdam de 1730. Esto es prueba de que los catálogos son, en ocasiones, imprecisos.

De esta exposición pueden extraerse una serie de conclusiones que confirman el relato previamente expuesto. Así, el interés manifestado por los Elementos de Heineccio es mayor en un primer momento en las ciudades pertenecientes a su círculo académico, como Frankfurt o Ámsterdam, mientras que, a medida que nos adentramos en el siglo XIX, las ediciones en el mundo católico, en general, y en el mundo hispano, en particular, son notablemente crecientes, lo que es manifiesto del auge y utilidad del autor protestante en estos tiempos. Así, las ediciones de Lima (1834), Madrid (1837), Zacatecas (1839), Ciudad de México (1840), Zacatecas (1841) y Toluca (1875) nacieron con una vocación académica, como expresan sus editores en el prólogo de las mismas. Por lo demás, las impresiones en las ciudades de Venecia y Nápoles son una constante que se mantiene por varias décadas.

Además, también se observa cómo la desmembración y alteración de la obra de Heineccio responde a diferentes intereses. De este modo, es notable cómo en el mundo católico los *Elementos de filosofía moral* adquieren un prominente protagonismo. De hecho, cómo se verá, la *Historia de la filosofía* y los *Elementos de filosofía racional* serán mucho más discutidos que la obra de filosofía moral.

Finalmente, la circulación y tratamiento de la obra en el mundo hispano siguen un patrón común. En España, gracias al Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico sabemos que las ediciones que circularon fueron las de Frankfurt (1728a), Venecia (1740b, 1740c, 1765, 1772, 1784, 1785, 1788, 1790, 1791, 1792, 1794), Ginebra (1744, 1765, 1771), Nápoles (1771, 1777, 1782) y Madrid (1787, 1822), con 107 ejemplares en total. En México, el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico Mexicano nos indica que las ediciones conservadas son las de Venecia (1740c, 1788, 1792, 1794), Ginebra (1765), Puebla de los Ángeles (1826), Zacatecas (1839), Ciudad de México (1840), Madrid (1837), Zacatecas (1841) y Toluca (1875). Así, esta convivencia entre las ediciones extranjeras y las ediciones locales, minuciosamente examinadas, implicaba un doble mecanismo de censura: las extranjeras se sometían al control de la Inquisición, mientras que las ediciones locales eran detalladamente corregidas por académicos que cuidaban de limpiarlas de los errores que sembraban.

3.2. La fortuna de la filosofía moral en Azcapotzalco

Como adelantaba, el objeto de estudio de este trabajo es la censura de los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* de Heineccio realizada, en 1771, por el Tribunal de la Inquisición de México, que se recoge en el expediente AHN Inquis., leg. 4431, n. 5⁵³. De este modo, recordemos que Gerónimo Camps, para realizar la calificación, consulta la edición de Ginebra (1744), que contiene la obra completa con sus tres libros.

En cuanto a los pasajes censurados, Gerónimo Camps propone eliminar once. Los cinco primeros corresponden al primer libro: los *Elementa historiae*

53. La transcripción de la parte del expediente AHN Inquis., 4431, n. 5 que hace referencia a los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* se encuentra en el Apéndice documental 1.

philosophiae, los cinco siguientes corresponden al segundo libro: los *Elementa philosophiae rationalis* y, el último pasaje censurado, al tercero: los *Elementa philosophiae moralis*. Es por ello, que, cuantitativamente, los tratados de historia de la filosofía y de lógica son mucho más atacados que el que trata la filosofía moral. Pero, por otro lado, en casi ninguno de los pasajes censurados el calificador cuestiona el contenido intrínseco de la obra, sino solo una de las piezas del método “axiomático” de Heinecio: los ejemplos, autoridades y doctrinas sobre las cuales fundamenta sus teorías.

Para ello, se servía de un complejo sistema de notas teológicas que, pese a lo que pudiera parecer, no eran un acto de prohibición, sino un ejercicio hermenéutico y crítico, reservado a teólogos, para emitir un dictamen de orden intelectual que determinaba el grado de verdad o de falsedad de una proposición. La más grave de estas notas era la herejía —la negación de la verdad revelada— y el error de fe —la contestación de las conclusiones teológicas—. Entre ellas, se encontraban la *haeresim sapiens* (o que tiene sabor a herejía), la malsonante y la *suspecta*. En la periferia del terreno dogmático, se utilizaban una serie de censuras menores (como las de impía, blasfema, temeraria, escandalosa, peligrosa, sediciosa, injuriosa o falsa), que no entrañaban una desviación respecto de la verdad, sino que podían intoxicar la virtud, corromper las costumbres o proponer modelos reprobables de conducta; incurrir en irreverencia, ambigüedad o ser capciosas; contener expresiones blasfemas, irreverentes u ofensivas o que podían seducir a los simples. En fin, pese a ello, los censores, en muchas ocasiones, vedaban en bloque e indistintamente estas notas⁵⁴, como se podrá apreciar en este episodio.

En cuanto a los *Elementa historiae philosophiae*, Gerónimo Camps califica como temeraria, *sapiens haeresim*, que Heinecio afirme que los doctores escolásticos deban ser golpeados por realizar especulaciones sobre cosas que no pueden ser exploradas por la razón o, al menos, no hacen nada por la felicidad de la raza humana⁵⁵.

Con este pasaje, Heinecio simplemente está descalificando a las autoridades católicas, lo cual es muestra de cómo, en ocasiones, los iusnaturalistas no criticaban los pilares de la escolástica, sino que se limitaban —con éxito— a descalificarla mediante insultos⁵⁶. No obstante, esta ofensa no debió ser lo suficientemente transcendente, pues la edición de Zacatecas (1839) la conserva incólume, a diferencia del resto de los pasajes censurados que sí los suprime.

En segundo lugar, considera herética la mención que Heinecio hace sobre el purgatorio⁵⁷, cuando este explica que el cuerpo se separa del alma y esta, inmortal y eterna, vuelve hacia Dios purificada, siendo esto el purgatorio platónico. Por tanto, blasfemaba al burlarse de San Agustín, de los Santos Padres, de los Sumos Pontífices y del Concilio Tridentino, pues afirma que esta idea la han sacado de

54. Vega 2013, pp. 9-21.

55. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 5].

56. Carpintero 1999, p. 253.

57. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

Platón. Por supuesto, resalta que esta teoría ya la había recogido Chemnitio en su *In Examine Concilii Tridentini*⁵⁸.

La tercera proposición censurada es calificada como temeraria, errónea o heretical, debido a que Heinecio afirma que la teología mística es una mezcla entre platonismo y cristianismo⁵⁹.

En cuarto lugar, Camps considera que Heinecio incurre en sacrilegio cuando habla alabando a Lutero⁶⁰, al afirmar este que la doctrina aristotélica hunde sus raíces en escuelas protestantes⁶¹.

Por último, denuncia que Heinecio hable de manera imprudente de los doctores católicos⁶², cuando afirma que los jesuitas han profanado toda la filosofía y la teología con errores al introducir en la filosofía moral los principios del probabilismo, que es un método para dirigir la reserva mental y el pecado filosófico y que, por ello, deben ser aniquilados⁶³. De este modo, critica los métodos argumentativos de la teología moral.

De los *Elementa philosophiae rationalis*, Camps primero condena a Heinecio como hereje por proponer un ejemplo de San Pedro⁶⁴ en el que cuestiona que este sea la cabeza visible de la Iglesia. Así, establece que la falacia se oculta en la dicción y ello lo sustenta en que se engañan por anfibología los Romanos cuando discurren así:

*Aquel á quien se ha dicho: apacenta mis ovejas; ese es la cabeza visible de la iglesia. Tal cosa se dijo á Pedro; luego Pedro fue la cabeza visible de la iglesia*⁶⁵.

Además, la ignorancia del principio es un tipo de falacia que se oculta cuando se cambia el estado de la cuestión.

*Lo que Jesucristo dice es verdadero: es así que Jesucristo dice: tu eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia; luego tal cosa es verdadera. Porque en el caso, no se trata de averiguar si es ó no verdadero lo que ha dicho Jesucristo, sino el sentido en que deban entenderse sus palabras*⁶⁶.

58. *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (Ginebra, 1744), p. 18.

59. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

60. *Idem*.

61. *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (Ginebra, 1744), p. 28.

62. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

63. *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (Ginebra, 1744), p. 28. Como se desprende del expediente AHN Inquis., 4431, n. 5, Camps dice censurar el Schol. 3 de la p. 38. A pesar de ello, no hay en esta página de la edición ginebrina ningún pasaje que se corresponda con la referencia. Por tanto, tras un análisis de las páginas anteriores y posteriores, el pasaje referido por el censor se encuentra, probablemente, en la p. 28.

64. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

65. *Elementos de filosofía racional, o sea de lógica, por Joh. Gottlieb Heineccio. Traducidos del latín por el Lic. Pedro Ruano...* (Toluca, 1875), pp. 49-50.

66. *Elementos de filosofía racional, o sea de lógica*, pp. 49-50.

En las ediciones de Zacatecas (1839) y México (1840), el primer ejemplo de San Pedro desaparece y, el segundo se intercambia, en ambos casos, por uno que defiende que las teorías de Newton, por ser ocultas, no deben de ser rechazadas.

El séptimo pasaje censurado hace referencia a la herejía luterana de la *sola fide* justificante cuando Heinecio propone un ejemplo al tratar la demostración⁶⁷.

Si la fé bastara para justificar, quedarían justificados aun los impíos y los impenitentes: es así que esto es absurdo; luego es absurdo también que la fé baste para justificar. Esta demostración sería manifiestamente calumniosa, porque la consecuencia no fluye de la doctrina. Ni tampoco es sostenible este otro raciocinio. Si únicamente la fé justificara, se seguiría de ahí que las otras buenas desagradarían á Dios. Esto es absurdo; luego lo es también que solo la fé justifique. Porque esta proposición: sola la fé justifica, no es opuesta á esta otra: las obras buenas deben ejecutarse. Y de que una cosa no justifique, no se deduce que ella debe ser desagradable á Dios⁶⁸.

En la siguiente referencia, Camps condena el reclamo que hace Heinecio a una censura de los católicos⁶⁹, cuando afirma:

El fundamento de la probabilidad histórica o de fe, es esta regla: 2. lo que un hombre fidedigno asegura ser verdadero, probablemente lo es. () Por esto creemos a Polybio, cuando habla de las guerras púnicas, y a Josefo cuando refiere la historia de la ruina de los judíos. Pero ningún hombre juicioso creerá lo que tan maliciosamente escribió Cochleo, respecto de los hechos de Lutero⁷⁰.*

Camps califica como falso el ejemplo que Heinecio trae de *dubio in fide*⁷¹. Así, manifiesta que: *el que alguna vez duda de un misterio, no por eso debe llamarse luterano ó profano, sino enfermo de la fé⁷².*

Además, considera que tiene sabor a herejía el ejemplo que Heinecio trae sobre los artículos *nova fide* y sobre quien los puede fundar⁷³.

Algunas veces podemos presentar á otros como probable una cosa que para nosotros no es tal; y esta clase de raciocinio se llama argumento ad hominem. Para nosotros no será probable una nueva biblia que escriba cualquier hombre. Pero los que creen que hay un hombre que pueda establecer nuevos artículos de fé, no podrán dejar de tener como probable el siguiente raciocinio: el que puede criar nuevos artículos de fé, puede también exponerlos en un libro, que para lo sucesivo deberá tenerse como norma de la fé: el libro que en lo sucesivo debe tenerse como

67. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

68. *Elementos de filosofía racional, o sea de lógica*, p. 61.

69. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

70. *Elementos de filosofía racional, o sea de lógica*, p. 64.

71. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

72. *Elementos de filosofía racional, o sea de lógica*, p. 71.

73. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

*norma de la fé, es una nueva biblia; luego el que puede criar nuevos artículos de fé, y consignarlos en un libro; puede cirar tambien una nueva biblia*⁷⁴.

A diferencia de lo que sucedía en el primer pasaje censurado de este segundo libro, en estos últimos cuatro pasajes, la edición de Zacatecas (1839) suprime estas referencias, pero la de Ciudad de México (1840) no lo hace. La edición de Toluca (1875) hace una traducción literal de todos los pasajes, que es la que aquí se expone.

Finalmente, Camps solo encuentra problemático un único pasaje de los *Elementa philosophiae moralis*, donde Heinecio afirma,

*Siendo la voluntad divina la norma de la verdadera virtud, es bien notorio, que no está al arbitrio de los hombres señalar la regla de sus acciones, y por lo tanto, no tienen siempre excusa los que obran con arreglo a su conciencia, y mucho menos deben juzgarse por virtuosos los que ejecutan una acción, que Dios jamás exigió de ellos ni por medio de la razón, ni por la revelación*⁷⁵.

Sin embargo, lo que censura es la explicación que añade: la sana filosofía moral repugna las flagelaciones pues, al ser vacías o débiles, no conducen a la virtud. Además, lo sustenta en las doctrinas de Boileau y Buddeu⁷⁶. Esta proposición, a juicio de Camps, es errónea y herética contra las Santas Escrituras y el Tridentino⁷⁷. Las ediciones de Madrid (1837) y de Zacatecas (1841) omiten esta referencia.

Tras exponer todo este contenido, en un mundo donde el fundamento teológico impregnaba todos los órdenes normativos⁷⁸, las diferentes aproximaciones al derecho natural se debían más a las diferencias de doctrina entre las escuelas académicas que a las diferencias religiosas entre católicos y protestantes⁷⁹. Así, las dos escuelas principales, la Escuela de Salamanca y la Escuela filosófica de Melancton, diferían acerca de que ley prescribía el orden del mundo: la ley natural o la ley eterna.

La Escuela de Salamanca, que inspiraba el mundo católico, siguiendo la influencia aristotélica, erigió toda una estructura entorno a la idea del derecho natural. De este modo, el derecho estuvo ligado a la teología y a la jerarquía eclesial. Desde la escolástica, se consideraba que el bien y el mal quedaban definidos por una ley objetiva que emanaba de Dios y que había sido transmitida al ser humano, de manera que se podía llegar a ella por medio de la razón. Esta era la “ley eterna” que Tomás de Aquino equiparaba con la ley natural en su *Summa theologiae: la ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la criatura racional*. Esta era la visión predominante. Ahora bien, la escuela filosófica de

74. *Elementos de filosofía racional, o sea de lógica*, p. 72.

75. *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio*, p. 119.

76. *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (Ginebra, 1744), p. 149.

77. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 6].

78. Hespánha 2002, p. 28.

79. Scattola 2001, p. 95.

Melanchton, influida por la doctrina de Lutero, rechazaba la *lex aeterna* y proponía, para el mundo protestante, una doctrina voluntarista. De este modo, concebía que no es posible acceder a la voluntad de Dios, y a su verdad revelada, a través de la razón, sino únicamente a través de la fe. Ello supuso que la existencia de Dios pasara a ser una cuestión irrelevante:

Dios había arrojado a la humanidad a un mundo en el que las características morales eran solo instituidas mediante el ejercicio de la voluntad del hombre.

A partir de entonces, la preocupación de la moderna ley natural protestante fue encontrar una base para la vida moral que, sin entrar en conflicto con las tesis del cristianismo, fuera neutral respecto a la confesión religiosa⁸⁰. Al negar el orden universal se niega también la existencia de una ley natural que tenga validez general, máxime si esa ley es “eterna” y procede de la razón humana. Así, Dios queda fuera del alcance de la razón del hombre y toda la verdad –y, con ella, la distinción entre el bien y el mal– queda definida por la voluntad del poder incognoscible de Dios. Por tanto, es un planteamiento que cuestiona la validez de las obras (de ahí que las flagelaciones no tuvieran sentido) y que gira en torno a la predestinación y la doctrina de la sola fe. También se puede apreciar que esta visión del derecho, que propone una armonización entre el mundo secular y el mundo religioso, no permite imponer la religión a los demás⁸¹. Como expone Ramón de Salas: *el Estado, ente moral que no tiene existencia en abstracto, no tiene religión*⁸².

Por tanto, la mención directa a la doctrina de la sola fe, la referencia al purgatorio platónico, cualquier duda sobre un misterio, la posibilidad de crear nuevos artículos de fe y la inutilidad de las flagelaciones para alcanzar la virtud, por parte de un voluntarista como Heinecio⁸³, molestaron especialmente a Camps. Recordemos que era un fraile dominico, orden caracterizada como rigurosa y ortodoxa⁸⁴ con la doctrina escolástica⁸⁵. Además del condenado cuestionamiento de la jerarquía eclesial sobre la cabeza de Pedro. Nietzsche consideraba que Iglesia y Poder existían en una relación tan estrecha que, si se toca uno de sus pilares, todo se desmorona. Por tanto, la emancipación religiosa que se proponía, podía implicar una emancipación política⁸⁶.

Además, las referencias a la teología mística como una mezcla de platonismo y de cristianismo –esto es, tanto como la influencia de filosofía pagana en la religión–, que la doctrina aristotélica había florecido en escuelas protestantes (probablemente debido a su tesis de que nada podía impregnarse en el alma sin

80. Maestro Cano 2016, p. 160.

81. Maestro Cano 2016, pp. 159-168; Scattola 2001, pp. 118-120.

82. Maestro Cano 2016, p. 168.

83. Haakonssen 1996, p. 90.

84. Nesvig 2009, p. 176.

85. Durante el IV Concilio Provincial Mexicano, la referencia a la autoridad de Tomás de Aquino por parte de Camps era constante. Luque Alcaide 2005, p. 38.

86. Deanda 2020, p. 317.

que se hubiera percibido por los sentidos⁸⁷) y que el método probabilista era un método para dirigir la “reserva mental y el pecado filosófico”, constituían una ofensa a los pilares de la escolástica. A pesar de ello, puede parecer sorprendente que no hubiera pasado por alto el ataque a los jesuitas, máxime cuando el propio inquisidor, Julián Vicente, había manifestado que el uso de los libros jesuitas *es más perjudicial que el catecismo de Calvino y Lutero*⁸⁸ y José Gregorio, tenía *una clara aversión hacia los jesuitas*⁸⁹.

3.3. ¿Una censura efectiva?

Tras el análisis y censura de estos pasajes, el expediente de calificación se remite al Consejo de la Suprema Inquisición en Madrid, pero los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* nunca llegaron a someterse a una prohibición oficial ni llegaron a incluirse en ningún Índice⁹⁰. Por tanto, podría ser razonable pensar que las ediciones posteriores no contarían con ninguna modificación, pero no fue así.

Lo cierto es que, tras 1771, fecha en la que se realizó la calificación, la obra se volvió a imprimir el doble de veces de lo que se había hecho ya y, además, con resultados muy dispares. De las ediciones consultadas, la de Venecia (1791) mantuvo exactamente la versión original de la obra –tanto su estructura con los tres libros, como su contenido–. Sin embargo, la edición de Zacatecas (1839) se preparó exclusivamente con los *Elementa philosophiae rationalis* y su contenido ha sufrido alteraciones que se corresponden a la perfección con las indicaciones de la calificación; calificación que, probablemente, el editor no consultó, pero la edición impresa en Ciudad de México (1840), elaborada sobre el mismo libro, mantiene todos los pasajes censurados incólumes, salvo el relativo al ejemplo de Pedro, que intercambia por uno de Newton. Las ediciones de Madrid (1837) y Zacatecas (1841) contienen únicamente el libro de filosofía moral y, del mismo modo, el único pasaje censurado de este tercer libro aparece corregido. Ello se explica por el interés que tuvieron las obras de Heineccio, a partir de 1820, por su inclusión en los nuevos planes de estudio de universidades, colegios e institutos⁹¹.

87. Scattola 2001, p. 104.

88. Torres Purga 2010, p. 212.

89. Sánchez García 2018, p. 111.

90. Las únicas obras de Heineccio que sufrieron una prohibición formal fueron los *Elementa iuris naturae et gentium*, incluidos en el Índice romano de libros prohibidos de 1758, y las *Praelectiones academicae in Hugonis Grotii de iure belli et pacis*, en el Índice español de 1790 (Agustín Rubín de Ceballos). Beck Varela 2023.

91. En España, por Decreto de 2 de septiembre de 1820, las Cortes reestablecieron los Estudios de San Isidro y fijaron un plan provisional de estudios, que luego se aprobaría por el Reglamento General de Instrucción Pública, donde se instauró de nuevo la cátedra de Derecho Natural y de Gentes en la que fue nombrado catedrático Mariano Lucas Garrido, designando, además, como libro de texto el de Heineccio. En este contexto, Garrido preparó una edición de los *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio* afirmando que no se trataba de “una mera reimpresión de la obra de Heineccio, sino un trabajo nuevo sobre ella”. Álvarez De Morales 2004, p. 376. El Reglamento General de Instrucción Pública también legisló para Nueva España, pero con la firma del acta de Independencia no llegó a aplicarse, si bien inspiró el programa de instrucción pública para la incipiente

Así, los editores justifican que la finalidad académica motivó la corrección de sus “errores”⁹². No obstante, la edición impresa en Toluca (1875) mantiene, si bien para el segundo libro, el contenido originario de la obra.

Es claro que, en este mundo literario, caracterizado por la variabilidad del texto, no debe darse por sentado ningún desarrollo lineal entre las distintas ediciones⁹³, pero este episodio constituye un reflejo de la realidad que había detrás del papel que tenía la censura como instrumento de control social.

Muchos estudiosos coinciden en la enorme eficacia del sistema inquisitorial. La Inquisición se dibuja, a estos efectos, como un *aparato férreo* perfectamente jerárquico, homogéneo, rígido y opresivo que, con el fin de reorientar la producción intelectual y de erradicar la herejía y el error de fe, implanta una serie de hábitos religiosos, mentales e intelectuales⁹⁴. Prueba de esta intensa actividad serían los nueve índices españoles de libros prohibidos (1551-1790), los índices romanos y la gran cantidad de edictos que se difundieron. A ello se sumaban otras medidas de coerción, como la vigilancia en el uso de la imprenta⁹⁵, la obligación de denunciar si alguien retenía una obra prohibida⁹⁶ o los registros en los puertos para inspeccionar los navíos⁹⁷. El control pretendía ser estricto y, basándonos en las medidas adoptadas, podríamos pensar que una actividad tan intensa debía haber sido efectiva, pero nada más lejos de la realidad.

La estructura de la Inquisición, con sus autoridades e Índices, estaba lejos de ser un aparato moderno y centralizado. No funcionaba bajo los principios de legalidad o jerarquía. Por tanto, al no producirse ni una derogación ni una publicación formal de las “leyes”, se producía una infinita acumulación de disposiciones donde las contradicciones y antinomias eran constantes⁹⁸. No es de extrañar, pues, la mención que hace Gerónimo Camps:

nación mexicana. Así, se aprobarían las Reformas de 1833-1834 y la de 1843 (sobre las primeras, véase Hidalgo 2020, p. 89). Para las cátedras de lógica, filosofía y lógica se emplearon los libros de Heineccio. Ríos Zúñiga, Rosas Íñiguez 2015. En concreto, las ediciones de Zacatecas de 1839 y 1841, esta última en español, fueron elaboradas por Teodosio Lares para los alumnos del Instituto Literario de Zacatecas. La primera para la cátedra de Lógica y la segunda para la de Filosofía. Por su parte, la edición de Toluca de 1875, fue traducida al español por Pedro Ruano y serviría para el Instituto Literario de Toluca.

92. “Comencé a dictarla á los alumnos de la cátedra de filosofía (...) era preciso examinar con escrupuloso cuidado la doctrina del autor para evitar cualquier desliz que tuviera tendencia a sus opiniones religiosas; añadir algunas doctrinas que faltaban para la debida inteligencia; aclarar otras a fin de evitar una mala interpretación, y aprovechar la abundante materia de los escolios y autoridades refundiéndola en el cuerpo de los párrafos, para hacer la obra menos dilatada y evitar desagradables repeticiones”. Teodosio Lares en los *Elementos de filosofía moral escritos en latín*, p. IV.

93. Beck Varela 2023.

94. Kamen 1998, pp. 109-110.

95. Kamen 1998, p. 111.

96. Serrano Espinosa, Talavera 2000, p. 398.

97. Serrano Espinosa, Talavera 2000, p. 398.

98. Beck Varela 2015, pp. 77-78.

*a mas de esto, tengo una especie aunque confusa que oí decir en Barcelona antes de venir a este Reyno; que las obras de Heineccio estaban condenadas por el Santo Tribunal de la Inquisición*⁹⁹.

Los censores no trabajaban con celo y perfección, sino que, en ocasiones, estaban desbordados y ejercían su rol de manera parcial¹⁰⁰. El propio Camps reconocía solo notar las principales proposiciones halladas *porque notarlas todas en particular requiere más tiempo*¹⁰¹. Además, para la circulación de obras prohibidas se desarrollaron una infinidad de trucos por parte de los editores como alterar los textos, cambiar los nombres de los autores, el título, el año y el lugar de la impresión o eliminar los párrafos sospechosos¹⁰². No había control sobre la importación, los inquisidores se quejaban de la falta de medios para controlar la entrada de tantos libros¹⁰³. Así, se contó con la colaboración de la población con figuras como la autocensura, la autocorrección o apelando al *juicio del prudente y católico lector*¹⁰⁴. En fin, la principal finalidad del expurgo era poder usar en los cursos académicos las obras de mayor utilidad y difusión¹⁰⁵. De este modo, Heinecio, pese a ser de la herejía protestante, que se percibía más amenazante que prácticas sociales como la idolatría o la brujería¹⁰⁶, nunca fue un autor *primae classis*¹⁰⁷.

Por tanto, es erróneo aproximarse a la censura en términos de “éxito o fracaso”¹⁰⁸. Como ha destacado Deanda, la Inquisición y la monarquía ganaron en el terreno de lo simbólico una victoria: que la población hispana internalizara la censura y se instalara en el ambiente social lo que Michel Foucault denominó la *sociedad disciplinaria*; una sociedad que participa ciega y consensualmente en su propio sometimiento. Aunque los índices y los edictos presenten una imagen de extraordinaria represión, el imperio tenía más problemas que unas obras *irreverentes*. El gran éxito de la censura fue la instalación de esta *sociedad disciplinaria* que, de forma oculta y sigilosa, instaba a una vigilancia mutua. Ya Melchor de Jovellanos en su *Memoria para el arreglo de los espectáculos* (1796) favorecía la vigilancia de la fiesta en lugar de la represión, ya que esta última era visible, mientras que la vigilancia era *cierta y continua, pero invisible (...) conocida de todos sin estar presente a ninguno*. Con la *sociedad disciplinaria*, el control pasa de la institución al individuo, que participa inconscientemente en su propio sometimiento. En tanto no se sienta vigilada, la gente está, como decía Jovellanos, *quieta y contenta*¹⁰⁹.

99. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 11].

100. Vasallo 2016, p. 196.

101. AHN, Inquis., 4431, n. 5 [f. 5].

102. Serrano Espinosa, Talavera 2000, p. 399.

103. Kamen 1998, p. 112.

104. Beck Varela 2015, p. 79.

105. Beck Varela 2018b, p. 278.

106. Nesvig 2009, pp. 148-149.

107. Todas las obras de los autores de primera clase estaban *a priori* prohibidas, salvo que expresamente se hubiera hecho constar que habían sido expurgadas. Beck Varela 2013, pp. 301-302.

108. Beck Varela 2015, p. 80.

109. Deanda 2014, p. 32.

La censura posee múltiples caras y se asienta en varias paradojas. Sus mecanismos son consensuales e invisibles y, por tanto, más efectivos. No en vano los juristas seguían un patrón común a un lado u otro de las fronteras acerca de lo que merecía tacharse, pues respondían a esta *razón común de religión*¹¹⁰. La censura, en mayor o menor grado es fundamental a nuestra conformación como seres estéticos, racionales y morales¹¹¹.

4. CONCLUSIONES

Los *Elementa philosophiae rationalis et moralis* (1728) han sido, supuestamente, considerados como una de las obras “menores” de Heinecio. Sin embargo, si se atiende a todas las ediciones que se publicaron, sobre todo, del libro de filosofía moral, podemos concluir que fue una obra que disfrutó de un gran éxito, especialmente, a lo largo y ancho del mundo católico.

En este sentido, la filosofía moral tuvo una extraordinaria importancia durante el siglo XVIII, en general, y en el mundo hispano, en particular. No solo permitiría, a partir de su traducción, poder construir, literariamente, una nación española con vistas al viejo imperio e imponer en la población una ética del interés (propia de las sociedades comerciales) compatible con la moral católica, a través del “amor propio”, sino que, también, mediante su impartición en las universidades se aseguraría la subsistencia del estudio del derecho natural. Ello implica la visión de la filosofía moral como una doctrina de derecho natural acorde con las exigencias de un mundo católico y tradicional.

Prueba de lo anteriormente expuesto es que, cuando Gerónimo Camps realiza la calificación de esta obra completa, solo encuentra problemático un pasaje de los *Elementa philosophiae moralis*; aquel relativo a que las flagelaciones son débiles para alcanzar la virtud. No obstante, si bien los otros dos libros, el de historia de la filosofía y el de lógica, sufrieron un mayor número de pasajes censurados, también hay que advertir que no lo hizo su contenido intrínseco, sino únicamente las doctrinas, ejemplos y autoridades con las que Heinecio sustentaba sus teorías. Así, los ejemplos que trae sobre San Pedro, de la doctrina de la *sola fide* justificante, del *dubio in fide* y de los nuevos artículos de fe; la mención de que la doctrina aristotélica hunde sus raíces en las escuelas protestantes, la influencia del platonismo en el cristianismo y las constantes burlas sobre las autoridades escolásticas, permite concluir que lo que se consideró peligroso de la obra fueron estos pilares teológicos que propugna la escuela protestante de derecho natural y que entran en conflicto con los de la escuela católica, poniendo en cuestión su autoridad, máxime en un contexto tan convulso como fue el del final del siglo XVIII.

Pese a ello, el análisis de las ediciones que se prepararon con posterioridad a este episodio inquisitorial y el hecho de que en la mayoría de ellas se alcanzara el

110. Beck Varela 2018a, p. 24.

111. Deanda 2014, p. 32.

mismo resultado que obtuvo el calificador del Tribunal de la Inquisición de México es muestra de que el éxito de todo el aparato inquisitorial no radicó solo en una censura efectiva de las obras, pues recordemos que, además, esta nunca se llegó a prohibir oficialmente, sino también en el establecimiento de una *razón común de religión* en la población católica, que permitía alcanzar idénticas soluciones, aun con mecanismos diversos.

5. APÉNDICE DOCUMENTAL

1

AHN Inquisición, legajo 4431, número 5¹¹².

En el Consejo a 25 de febrero de 1773.

Muy Poderoso Señor

Júntese al expediente y censura de las obras de Heinecio

Como consecuencia de la consulta que hicimos a Vuestra Alteza acerca de las obras críticas y legales, que hoí corren con aceptación y antes se miraban con el horror que causaba su prohibición por el Santo Oficio, remitimos a Vuestra Alteza el adjunto testimonio de la censura dada a las obras de Heineccio por el Muy Reverendo Señor Camps Dominicano uno de los theólogos del Concilio Mexicano que mereció más aprecio a los padres de el, especialmente al metropolitano de esta Nueva España, hoy de Toledo. La cultura de este author, y su condición hace, que los estudiosos aprecien esta obra, y que deseen que limpia de los errores que contiene se les permita su uso, como lo representa el Denunciante Don Fph Diaz Lavandero Cathedrático de Cánones en el seminario de esta capital. La profesión Lutherana de Heineccio; la multitud de errores que sembró en sus obras; y la facultad que para prohibir y expurgar tiene este tribunal por si Vuestra Alteza hubieran podido resolvernos a proceder a lo que hubiera lugar en vista de esta calificación, //1 y de otras que hubiéramos mandado hacerse: pero hallando respecto de esta obra los mismos inconvenientes que pulsamos en las anotadas en carta de diez de septiembre de este año, y cumpliendo con lo que Vuestra Alteza nos tiene prevenido novísimamente en punto de libros, hemos suspendido todo procedimiento hasta que Vuestra Alteza nos comunique su superior resolución.

Suplicamos a Vuestra Alteza se sirva dirigirnos sus órdenes con la brevedad posible en la materia, por que consideramos, que la extensión de este país, y la docilidad de sus naturales, pueden causar gravísimo daño a la pureza de la religión con el uso de tales libros, si no se aplica un prompto remedio.

Nuestro señor guarde a Vuestra Alteza muchos años. Inquisición de México y Noviembre 26 de 1772.

Licenciado Julián Vicente González de Andía

Doctor Manuel Ruiz de Vallejo

Licenciado José Gregorio de Ortigosa

Altos señores del Consejo de Su Majestad de la Suprema Santa General Inquisición. //2

112. El expediente contiene once folios en total, sin numeración, de los que aquí se transcriben dos: la misiva dirigida al Consejo de la Suprema y el folio correspondiente a la calificación doctrinal de la obra *Elementa philosophiae rationalis et moralis* de Heinecio.

De orden del tribunal remito a Vuestra Paternidad Reverenda los dos adjuntos tomos de la obra de Juan Gotlieb Heineccio con copia de la denuncia que de ellos se ha hecho, para que en su visita exponga a continuación de este la qualidad theologica que contengan las proposiciones, y la censura que en su dictamen merezca la obra con respecto a ellas. = Dios guarde a Vuestra Alteza muchos años. Secreto de la Inquisición de México y Agosto veinte y siete de mil setecientos setenta y dos años. = Don Juan Nicolás Abad Secretario. =

Muy Reverendo Padre Calificador del Santo Oficio de México Muy Reverendo Señor Fray Gerónimo Camps = —

A fin de enterarme del sentido obvio de las proposiciones denunciadas de Heineccio para poderles dar la censura correspondiente, he leído la mayor parte de sus ocho tomos comprendidos en dos volúmenes, en que he hallado proposiciones peores que las denunciadas = Primeramente, el autor es hereje público: todo el espíritu que a cada paso expresan sus obras es lutherano y calvinista; el desprecio del Santo Concilio de Trento, y sus venerables padres lo vomita siempre que se le ofrece; continuamente desprecia a los Santos Padres, alaba y aplaude a los herejes; y aunque no escribe de theología por ser de profesión jurista, muchas veces dogmatiza. Noto las //3 principales proposiciones que he hallado, porque notarlas todas en particular requiere más tiempo; no obstante que si Vuestro Señor Ilustrísimo me lo ordenare me emplearé gustoso en ello, si vista esta censura le pareciere ser necesario otra más individual. = Primer volumen = — Sin hablar de muchas proposiciones falsas, temerarias y escandalosas que se hallan en las páginas 8.^a del Commonitorio de su vida, penúltima del mismo, y en la página 18 línea 5 et 6. Digo que en la página 12, hablando de los vestidos sacerdotales dice: *Quibus hodie Clerus Romanus inter sacra superbit*. Esta proposición, a mas de ser blasfema, *sapit haeresim, et prout in authore*, es heretical expresa contra el Tridentino.= En el tratado que se intitula *Fundamenta stili cultioris (...)*

(...) *Elementa historiae Philosophiae* = Página 2. Scholio

2. Dice: *Hinc merito cordatioribus vapulant scholastici doctores ob speculationes de rebus, quae vel humana ratione indagari nequeunt. Esta proposición es temeraria, sapiens haeresim luteranas //4* por condenar la theologia escolástica. = Página 18. Scholio 1. No solamente habla hereticalmente del Purgatorio sino que se burla de San Agustín, Santos Padres, Summos Pontífices y Concilio Tridentino, blasfemando que lo han sacado de Platon. = Página 19. *Dicit: Theologiae mysticae esse mixta in Platonismo et Christianismo*. Esta proposición es temeraria, errónea, o heretical. = Página 28. Blasfema de los Santos doctores y escolásticos y sacrilegicamente habla alabando a Luthero: Esta es la segunda proposición denunciada. = Página 8. Scholio 3. *Temere loquitur de Catholicis Doctoribus*. = Página 60. Scholio J^o. Se manifiesta herege en el exemplo que propone de San Pedro: Y asimismo se manifiesta Herege en los otros dos exemplos que pone en el scholio 3. *ibidem*. = Página 66. Scholio 3. Expresa la heregia lutherana de *sola fide justificante*; aunque solo lo hace *exempli gratia*. = Página 68. Scholio J^o. *Temere vindicat Lutheranus a Catholicorum censura*. = Página 71. §.153. así como se explica, es falso el exemplo que trahe de *Dubio in fide*. = Página 72. Scholio V,^o et 2.^o *Sapit haeresim* el exemplo que trahe de *novorum articularum fidei, ut Romanam fidem sugillet*. = Página 149. in scholio 3. *Flagella, voluntarios que corporis cruciatus, ut innanes ad virtutem comparandam excludit*. Esta proposición es errónea y herética contra Santas Scripturas, et Tridentinum. //5 = *Iuris naturae et gentium (...)*

Esas son, Ilustrísimo Señor, las proposiciones que he censurado de Heineccio. A mas de esto, tengo una especie aunque confusa que oí decir en Barcelona antes de venir a este Reyno; que las obras de Heineccio estaban condenadas por el Santo Tribunal //10 de la Inquisición. Pero si no lo están, me parece, que merecen bien la condenación, exceptuando el Tratado intitulado; *Fundamenta stili cultioris*, del modo que dixé al principio. = Este es mi

sentir (salvo semper vuestra). En este Combeno de San Philipe y San Thiago Ascapotzalco a treinta de octubre de mil setecientos setenta y dos años = Fray Geronimo Camps Muy Reverendo Señor y Calificador —

Presentado en tres de Noviembre de mil setecientos setenta y dos = Señores Vicente, Vallejo y Ortigosa = Remitan al Consejo testimonio de esta Calificación, y ténganse los libros denunciados en el Secreto, hasta que su Alteza ordene lo que deba executarse. = Señalado con tres rúbricas = Por mando del Santo Oficio. = Don Juan Nicolas Abad Secretario.=

Concuerta con su original a que me refiero. Secreto de la Inquisición Mexico y Noviembre seis de mil setecientos setenta y dos años.

Don Juan Nicolás Abad Secretario //11

6. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Álvarez de Morales, Antonio (2004), “La enseñanza del derecho natural y de gentes: el libro de Heineccio”, en Bermejo Castrillo, Miguel Ángel (ed.), *Manuales y Textos de Enseñanza en la Universidad Liberal*, Madrid, pp. 365-381.
- Astigarraga, Jesús; Usoz Otal, Javier (2008-2009), “El pensamiento político ilustrado y las cátedras de la sociedad económica aragonesa”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 78-79, pp. 423-446.
- Beck Varela, Laura (2013), *Literatura jurídica y censura: Fortuna de Vinnius en España*, Valencia.
- Beck Varela, Laura (2015), “¿El censor ineficaz? Una lectura histórico-jurídica del índice de libros prohibidos”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 31, pp. 71-89.
- Beck Varela, Laura (2018a), “En el expurgatorio de España se determina lo que se debe tachar. Episodios portugueses de la censura de la literatura jurídica (siglos XVII y XVIII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 55, pp. 1-25.
- Beck Varela, Laura (2018b), “La enseñanza del derecho y los Índices de libros prohibidos. Notas para un panorama ibérico, 1583-1640”, en Negruzzo, Simona, *Le università e la Riforma protestante. Studi e ricerche nel quinto anniversario delle tesi luterane*, Bologna, pp. 275-300.
- Beck Varela, Laura (2023), *Index y Constitución. Heinecio o la impiedad del jurista*, Madrid.
- Carpintero Benítez, Francisco (1999), *Historia del derecho natural: un ensayo*, México.
- Castro Monsalve, Concepción de (1996), “Campomanes. Un ilustrado en el Consejo de Castilla”, *Revista de Historia Económica*, 2, pp. 457-474.
- Clavero, Bartolomé (1978), “La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 8, pp. 307-334.
- Deanda, Elena (2014), “Maldito «Jarabe gatuno»: Poéticas de la censura inquisitorial en la Nueva España”, *Vanderbilt e-journal*, 10, pp. 25-36.
- Deanda, Elena (2020), “«Chingaquedito»: sones y subversión en el México del siglo dieciocho”, *Música Oral del Sur*, 17, pp. 303-321.

- Feenstra, Robert (2004), “Heineccius in den alten Nederlanden”, *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, 72, pp. 297-326.
- Haakonssen, Knud (1996), *Natural Law and Moral Philosophy: from Grotius to the Scottish Enlightenment*, Cambridge.
- Hespanha, António Manuel (2002), *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid.
- Hidalgo Pego, Mónica (2020), “La primera reforma educativa liberal y su implementación en el Establecimiento de Jurisprudencia. Distrito Federal, 1833-1834”, *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 31, pp. 86-103.
- Kamen, Henry (1998), “Censura y libertad: el Impacto de la Inquisición sobre la cultura española”, *Revista de Historia de la Inquisición*, 7, pp. 109-117.
- Larroucau Toro, René (2021), “La pieza final del puzzle: examen de derecho natural de don Diego Portales Palazuelos en el Instituto Nacional (18 de abril de 1814)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43, pp. 835-851.
- Luque Alcaide, Elisa (2005), “Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano”, *Historia mexicana*, 1, pp. 5-66.
- Maestro Cano, Ignacio Carlos (2016), “La visión protestante del derecho”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, pp. 157-179.
- Martínez Neira, Manuel (1996), “Despotismo o ilustración: Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España Carolina”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66, pp. 951-966.
- Martínez Neira, Manuel (1998), “¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 68, pp. 523-546.
- Nesvig, Martin Austin (2009), *Ideology and Inquisition. The world of censors in Early Mexico*, New Haven.
- Pérez Godoy, Fernando (2013), “La ciencia del derecho natural y la producción del conocimiento científico del Estado”, *Historia* 396, 1, pp. 163-194.
- Pérez Godoy, Fernando (2017), “Johannes Heineccius y la historia transatlántica del *ius gentium*”, *Revista chilena de derecho*, 2, pp. 539-562.
- Portillo Valdés, José María (2012), “La ilustración jurídica”, en Lorente, Marta; Vallejo, Jesús (org.), *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, pp. 256-281.
- Portillo Valdés, José María; Viejo Yharrassarry, Julen (2013), “Un buen amor propio. Aceptación católica de una sociedad comercial en la monarquía hispánica del siglo XVIII”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV*, 26, pp. 127-143.
- Portillo Valdés, José María (2018), “Ilustración, nación e imperio en la monarquía española”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 40, pp. 59-73.
- Ríos Zuñiga, Rosalina; Rosas Íñiguez, Cristian (2015), *La Reforma Educativa de Manuel Baranda. Documentos para su estudio (1842-1846)*, México.
- Sánchez García, Juan Hugo (2018), “El obispo José Gregorio Alonso de Ortigosa ante las reformas borbónicas en Oaxaca 1775-1791”, en *Ilustración católica. Ministerio episcopal y episcopado en México (1758-1829)*, México, pp. 97-131.

- Sánchez León, Pablo (2023), “El traductor de economía política y filosofía moral como autoridad en la definición de la nación española, 1660-1830”, en Iñurritegui, José María; Pardos, Julio (coord.), *Traducción como ecología en un siglo XVIII largo*, Madrid (en prensa).
- Scattola, Merio (2001), “Models in history of natural law”, *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, 28, pp. 91-159.
- Schröder, Jan (2016), “Heineccius, Fundamentals of Civil Law”, en Dauchy, Serge; Martyn, Georges; Musson, Anthony; Pihlajamäki, Heikki; Wijffels, Alain (eds.), *The Formation and Transformation of Western Legal Culture: 150 Books that Made the Law in the Age of Printing*, Switzerland, pp. 258-261.
- Serrano Espinosa, Teresa Eleazar; Talavera, Jorge Arturo (2000), “La obra de imprenta y la inquisición en la nueva España: los libros prohibidos”, en Quesada, Noemí; Rodríguez, Martha Eugenia; Suárez, Marcela (eds.), *Inquisición novohispana*, México, pp. 393-405.
- Torres Purga, Gabriel (2010), *Opinión pública y censura en Nueva España: Indicios de un silencio imposible (1767-1794)*, México.
- Usoz Otal, Javier (2011), “La «nueva política» ilustrada y la esfera pública: las introducciones a la economía en el siglo XVIII español”, *Revista de Estudios Políticos*, 153, pp. 11-46.
- Vasallo, Jaqueline (2016), “Peña Díaz, Manuel. *Escribir y prohibir. Inquisición y censura en los Siglos de Oro*. Madrid: Cátedra, 2015”, *Historia Crítica*, 61, pp. 195-198.
- Vega, María José (2013), “Notas teológicas y censura de libros en los siglos XVI y XVII”, en Esteve, Cesc (ed.), *Las razones del censor*, Bellaterra, pp. 9-21.
- Viejo Yharrassarry, Julen (2012), “Usar bien de las pasiones. Amor propio, pasiones e interés en la Monarquía Hispánica de finales del siglo XVIII”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV*, 25, pp. 255-273.
- Wardemann, Patricia (2007), *Johann Gottlieb Heineccius (1681-1741): Leben und Werk*, Frankfurt am Main.